



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

DECRETO 244/2012, de 18 de diciembre, por el que se establece la ordenación de los Albergues Turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2012040268)

La Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, define los albergues como alojamientos turísticos extrahoteleros, diferenciándolos de aquellos establecimientos que prestan servicio de alojamiento por motivos escolares, docentes o sociales y de los albergues de peregrinos y juveniles. Este decreto, a diferencia del Decreto 54/2000, de 8 de marzo, por el que se regulan los establecimientos turísticos denominados Albergues, Centros, Colonias Escolares y similares de la Comunidad Autónoma de Extremadura, limita su regulación a los albergues, excluyendo por tanto de su articulado a los centros, colonias escolares o similares.

La presente disposición general nace por tanto para adaptarse a la regulación del artículo 62 de la mencionada Ley 2/2011 y contiene, también a diferencia del Decreto 54/2000 y en respuesta a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, la sustitución del régimen de autorización por el de la declaración responsable que debe preceder al ejercicio de una actividad turística, sin que en ningún caso sea necesaria la inscripción para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

Un amplio segmento de clientes demanda cada vez más alojarse en albergues turísticos que ofrezcan unas prestaciones y servicios cualitativamente distintos de los requeridos a los establecimientos turísticos tradicionales, como son facilitar alojamiento en habitaciones preferentemente de capacidad múltiple y pudiendo ofrecer la práctica de actividades alternativas. La regulación de unas infraestructuras, instalaciones y servicios mínimos que deben prestar dichos alojamientos suponen una garantía de calidad para el usuario turístico, a la vez que diversifica la oferta de alojamiento turístico en Extremadura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, oído el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de fecha 18 de diciembre de 2012,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los albergues turísticos ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 2. Definición.**

Son albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan, de manera habitual, profesional y mediante contraprestación económica, servicios de alojamiento con desayuno, principalmente en habitaciones colectivas, con o sin otros servicios, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura.

Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto:

- a) Los establecimientos dedicados a alojamiento en habitaciones colectivas por motivos escolares, docentes o sociales.
- b) Los albergues de peregrinos y los alojamientos en habitaciones múltiples cuando se preste el servicio sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo.
- c) Los albergues e instalaciones de alojamientos juveniles, que se registrarán por su normativa específica.
- d) Los establecimientos de titularidad de las Administraciones Públicas ubicados en instalaciones dedicadas a actividades de ocio y tiempo libre.

Artículo 4. Régimen de admisión y acceso público.

1. Los albergues turísticos tendrán la consideración de establecimientos abiertos al público, siendo libre el acceso a los mismos sin otra restricción que la del sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan los mismos, que no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, capacidad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
2. Las empresas de alojamiento podrán negar la admisión en sus establecimientos o expulsar de éstos a las personas que incumplan, en su caso, el reglamento de régimen interior, las normas de convivencia social o las que pretendan usar las instalaciones con una finalidad diferente a la propia del servicio o actividad de que se trate

Artículo 5. Actividades complementarias.

Los establecimientos regulados en el presente decreto pueden ofertar a sus clientes la práctica de actividades alternativas como complementarias del alojamiento, debiendo cumplir los requisitos que legal o reglamentariamente resulten aplicables.

Artículo 6. Accesibilidad.

1. Los albergues turísticos deberán cumplir con las exigencias de accesibilidad que la normativa reguladora de la materia impone.
2. La persona que padeciendo disfunciones visuales vaya auxiliada por perro guía debidamente acreditado, tendrá derecho de libre acceso y permanencia en los establecimientos



turísticos en compañía del animal sin que, en ningún caso, dicho derecho pueda ser desatendido o menoscabado, de conformidad con lo previsto en la ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de Accesibilidad de Extremadura.

3. La Consejería competente en materia de turismo podrá promover ayudas y subvenciones que favorezcan la accesibilidad en estos establecimientos turísticos

CAPÍTULO II

Requisitos de funcionamiento

Artículo 7. Obligaciones.

1. Los titulares de los albergues turísticos tendrán que cumplir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2/2011 de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, con las siguientes obligaciones:
 - a) Dirigir una declaración responsable previa al inicio y ejercicio de la actividad y prestación del servicio a la Consejería competente en materia de turismo.
 - b) Cumplir el régimen de exposición de anuncios y distintivos de obligada exhibición establecidos por las normas sectoriales.
 - c) Comunicar a la Consejería competente en materia de turismo cualquier cambio que se produzca en las fechas y periodos de funcionamiento, con una antelación de diez días a la fecha en que éste sea efectivo.
 - d) Indicar la modalidad de empresa de alojamiento en la publicidad o propaganda impresa o telemática, correspondencia, facturas y demás documentación.
2. Las personas titulares de los albergues turísticos cumplirán la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad, industria, medioambiente, protección al consumidor y accesibilidad, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas otras normas les sean de aplicación.

Artículo 8. Placa distintiva.

Los albergues turísticos deberán exhibir en la entrada principal, en lugar visible, una placa normalizada con el distintivo, conforme al modelo contenido en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 9. Calidad en la prestación de servicios.

Los titulares de los establecimientos regulados en este decreto velarán especialmente por:

- a) La adecuada prestación del servicio y la atención al cliente.
- b) El perfecto estado de conservación de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos, que se mantendrán en las debidas condiciones de presentación, funcionamiento y limpieza, reparando con inmediatez los desperfectos o averías que pudieran producirse.



CAPÍTULO III

Requisitos sobre servicios e instalaciones

Artículo 10. Suministros y servicios mínimos.

Los albergues turísticos cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Suministro de agua corriente potable, caliente y fría, durante las 24 horas del día, y de energía eléctrica garantizada, con puntos y tomas de luz en todas las habitaciones y zonas de uso común.
- b) Sistema efectivo de evacuación de aguas residuales.
- c) Sistema de recogida de basuras. Se entenderá cumplido cuando se efectúe de manera que los residuos no queden a la vista, ni produzcan olores, disponiendo para tal fin de contenedores herméticos y de suficiente capacidad, guardados en habitáculos para este cometido hasta su eliminación final a cargo del servicio público o del establecimiento.
- d) Disponibilidad de comunicación telefónica en el interior del establecimiento.
- e) Sistema adecuado de calefacción y aire acondicionado, tanto en habitaciones como en zonas comunes destinadas a las personas usuarias.

Artículo 11. Mecanismos de protección, emergencia y primeros auxilios.

Los albergues turísticos deberán contar como mínimo con los siguientes medios de protección:

- a) En cada planta deberán estar instalados cuantos extintores exija la normativa de prevención de riesgos laborales y de evacuación e incendios, en los lugares y a las alturas determinadas en la misma, así como luces de emergencia en pasillos y vías de evacuación.
- b) Plano de planta con indicación de las salidas de emergencia y medios de extinción de incendios, colocados detrás de las puertas de las habitaciones.
- c) Botiquín de primeros auxilios, de acuerdo con lo exigido por la normativa vigente.

Artículo 12. Recepción.

1. La recepción constituirá el centro de relación permanente con las personas usuarias a efectos administrativos, de asistencia e información, y desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Atender las reservas de alojamientos
 - b) Formalizar la hoja de admisión
 - c) Resolver dudas y consultas de las personas usuarias y atender, en la medida de lo posible, sus peticiones.
 - d) Atender las reclamaciones y poner a disposición de las personas usuarias las hojas de reclamaciones, en su caso.
 - e) Expedir facturas o documentos sustitutivos; su forma y condiciones se regirán por lo establecido en la normativa fiscal aplicable.



- f) Recibir, guardar y entregar a las personas usuarias la correspondencia, así como los avisos y mensajes que reciban;
 - g) Servicio de custodia de valores y caja fuerte para uso de los clientes
 - h) Facilitar información de los recursos turísticos de la zona.
2. Asimismo, en la recepción estarán expuestos los carteles de obligada exhibición
3. La recepción estará atendida durante todo el tiempo en que haya personas alojadas en el albergue. Cuando no sea así, el titular o persona encargada deberá estar fácilmente localizable por las personas usuarias para atender las funciones descritas en el apartado anterior y las posibles peticiones de alojamiento.

Artículo 13. Habitaciones dormitorios.

1. Las habitaciones dormitorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) El 80 % de la capacidad de alojamiento, se destinará a habitaciones de entre tres y doce plazas, pudiendo destinar el 20 % restante como alojamiento de uso individual o doble.
 - b) La superficie mínima de las habitaciones será de 7 metros cuadrados por cada litera instalada y de 5 metros cuadrados por cada cama. El pasillo entre las literas medirá como mínimo 1 metro y, entre las camas, 0.70 metros.
 - c) La altura mínima del techo será de 2,5 metros. En las habitaciones con techo abuhardillado, al menos, el 60 % de la superficie tendrá la altura especificada.
 - d) Las habitaciones serán identificadas por números. Complementariamente, podrán ser reconocidas por otros identificadores.
 - e) Deberán disponer de iluminación y ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.
 - f) Su mobiliario mínimo estará formado por camas o literas, mesillas de noche, armarios o taquillas y puntos de luz de uso individual con interruptor al lado de la cama.
 - g) Todo el mobiliario y el equipo de la habitación deberá encontrarse en buen estado de uso y conservación, así como en las debidas condiciones de limpieza.
 - h) La cama o litera, en su caso, estará dotada de somier, colchón, almohada, sábanas, mantas y colcha o edredón.
2. La capacidad de cada dormitorio deberá estar indicada en la entrada a los mismos.

Artículo 14. Servicios higiénicos.

1. Los servicios se dispondrán en dos bloques diferenciados por sexos y se mantendrán en las debidas condiciones de higiene, contando, como mínimo, con los siguientes elementos:
- a) Un inodoro y una ducha, con puerta de cierre, por cada ocho plazas o fracción.
 - b) Un lavabo por cada seis plazas o fracción, con espejo y estantería o percha para objetos de tocador y con una toma de corriente.



- c) La distribución interior presentará un área de inodoros independizada del área de duchas y lavabos.
 - d) Las paredes estarán alicatadas hasta el techo, y los suelos serán de material antideslizante.
 - e) Ventilación, directa o forzada.
 - f) Agua fría y caliente en lavabos y duchas.
2. Las habitaciones dormitorio podrán disponer de servicios higiénicos de uso exclusivo, debiendo contar, como mínimo, con un servicio compuesto de inodoro, ducha y lavabo. En este caso, para el cómputo de las proporciones de los servicios higiénicos generales, al número total de plazas se restará el número de plazas para las que se haya dispuesto un servicio de uso exclusivo.
 3. Los bloques de servicios higiénicos estarán ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios

Artículo 15. Sala de uso polivalente.

1. Existirá una sala de estar o de uso polivalente, con una superficie útil total de 0,75 m² por cada plaza de alojamiento, equipada con mesas y bancos, sillas o taburetes.
2. En esta sala se ofrecerá el servicio de desayuno siempre que el establecimiento no disponga de comedor.
3. Para el cálculo de la superficie de esta dependencia podrá computarse el 100 % de la superficie del comedor, siempre y cuando el comedor se habilite tras la prestación del servicio como sala de uso polivalente y no sea café-bar, cafetería o restaurante, de conformidad con la normativa turística.

Artículo 16. Comedor.

1. Cuando el establecimiento ofrezca el servicio de comedor, deberá disponer de una dependencia acorde con la capacidad del establecimiento equipada con mesas y bancos, sillas o taburetes.
2. Si el establecimiento contase con café-bar, cafetería o restaurante, de conformidad con la normativa turística aplicable a los establecimientos de restauración, el espacio físico de los mismos podrá ser considerado comedor del albergue turístico, siempre que disponga de la superficie establecida en el apartado anterior.

Artículo 17. Desayuno.

Los albergues turísticos ofrecerán junto con el alojamiento el servicio de desayuno, pudiendo hacerlo mediante el sistema de autoservicio.

Artículo 18. Otros servicios que puede prestar el establecimiento.

Cuando los establecimientos ofrezcan además servicios de restaurante, cafetería o café-bar, con nombres, entradas y categorías propias, pero integrados en la misma unidad de explotación, las instalaciones comunes podrán ser compartidas siempre que con ello no se perjudique en sus derechos a las personas usuarias del alojamiento ni a las del restaurante, cafetería o café-bar.



CAPÍTULO IV

Procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad

Artículo 19. Informe previo potestativo.

1. Quienes proyecten la apertura, construcción o modificación de un establecimiento de restauración en Extremadura, podrán solicitar a la Consejería competente en materia de turismo, la emisión de un informe previo sobre su adecuación a la normativa turística y su posible clasificación, acompañando para ello memoria y planos del proyecto.
2. El plazo para evacuar el informe previo potestativo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que la Consejería lo haya notificado al solicitante, deberá entenderse que el informe es favorable.
3. La validez del informe será como máximo de un año, siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la que se predica adecuación en el momento de su emisión.

Artículo 20. Declaración responsable e inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

1. Las personas que vayan a ejercer la actividad de alojamiento en albergue turístico, deberá presentar una declaración responsable en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, y en el Decreto 205/2012, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura.
2. Presentada la declaración responsable se procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turística de Extremadura, a partir de la información contenida en la misma.

Artículo 21. Contenido y documentación de la declaración responsable.

El contenido y documentación que deberá incorporarse a la declaración responsable a los efectos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será el previsto en el Anexo II; el cual estará a disposición de las personas interesadas en la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura.

Disposición adicional única. Actuaciones de comprobación.

La Consejería competente en materia de turismo verificará, al menos cada cinco años, que los establecimientos regulados en el presente decreto siguen cumpliendo con los requisitos, prescripciones técnicas y otras circunstancias declaradas a la Administración desde el inicio de su actividad.

Disposición transitoria primera: Establecimientos que ejerzan la actividad de alojamiento albergues turísticos en virtud del anterior régimen de autorización.

Los albergues turísticos que, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, hubieran sido autorizados, mantendrán su condición, siempre que no se modifiquen sustancialmente



las condiciones que dieron origen a la autorización administrativa pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de este decreto que les resulten más favorables.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de los establecimientos existentes a las prescripciones de este Decreto.

Los albergues turísticos que, tras la entrada en vigor del presente decreto, realicen obras de rehabilitación, reparación o modificación del establecimiento físico, que afecten sustancialmente a la estructura, dimensiones y/o superficie del mismo, deberán someterse a lo establecido en este decreto.

Disposición transitoria tercera. Obras que se hallen en fase de ejecución material a la entrada en vigor del presente Decreto.

El presente decreto no será de aplicación, en lo referente a dimensiones, estructura y materiales a los establecimientos que en el momento de la entrada en vigor del mismo se hallen en fase de ejecución material de las obras, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 88/2007, de 8 de mayo, por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria.

Queda derogado expresamente el Decreto 54/2000, de 8 de marzo, por el que se regulan los establecimientos turísticos denominados Albergues, Centros, Colonias Escolares y similares de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, que contradigan lo dispuesto en la presente regulación.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de diciembre de 2012.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Fomento, Vivienda,
Ordenación del Territorio y Turismo,
VÍCTOR GERARDO DEL MORAL AGÚNDEZ

ANEXO I PLACA DISTINTIVA

- Tipografía: Gill Sans Condensed Bold
- Sobre pizarra, en corte natural, se imprimirán en tinta blanca el pictograma y el texto.
- Las medidas no podrán ser menores de las que se referencia a continuación.





ANEXO II

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INICIO / MODIFICACIÓN
DE ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EXTRAHOTELERO**

Consejería de Fomento, Vivienda,
Ordenación del Territorio y Turismo
Dirección General de Turismo

INICIO DE ACTIVIDAD	CAMBIO DE TITULARIDAD	AMPLIACIÓN DE PLAZAS	REDUCCIÓN DE PLAZAS
MODIFICACIÓN/MEJORA	RECLASIFICACIÓN	CAMAS SUPLETORIAS	OTROS

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL TITULAR:

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL:

D.N.I. /N.I.E. / C.I.F.:

DIRECCIÓN:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (si es distinto al domicilio social)

LOCALIDAD:..... PROVINCIA.....

C.P. NACIONALIDAD

TELÉFONO FIJO..... TELÉFONO MÓVIL.....

CORREO ELECTRÓNICO

ACTUANDO: EN NOMBRE PROPIO COMO REPRESENTANTE

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL REPRESENTANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL:

D.N.I. /N.I.E. / C.I.F.:

DIRECCIÓN:

LOCALIDAD:..... PROVINCIA.....

C.P. NACIONALIDAD

TELÉFONO FIJO..... TELÉFONO MÓVIL.....

CORREO ELECTRÓNICO

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO:

DENOMINACIÓN / NOMBRE COMERCIAL:

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (en su caso):

DIRECCIÓN:

LOCALIDAD: PROVINCIA:.....

C.P.: TELÉFONO: FAX:

PÁGINA WEB: CORREO ELECTRÓNICO:

PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO:

PERSONA RESPONSABLE AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO:.....

(en caso de cambios o modificación de datos, consignar los datos actuales)

ALBERGUES TURÍSTICOS:									
Nº Total Habitaciones		Sencillas		Dobles		Múltiples		Nº Total de Plazas	



DECLARACIÓN RESPONSABLE:

El interesado/a, **DECLARA**, bajo su responsabilidad:

1. Que son ciertos y completos todos los datos de la presente declaración responsable de cumplimiento de normativa turística y que está en posesión de todos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que le son aplicables por dicha normativa, poniendo dichos documentos a disposición de la Administración Turística cuando así se le requiera.

2. Que el establecimiento reseñado cumple con los requisitos establecidos en la normativa turística vigente, para el ejercicio de la actividad turística que se pretende iniciar, que conoce dicha normativa en su integridad, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante todo el desarrollo de la actividad.

3. Que se compromete a comunicar los cambios de titularidad, ceses de actividad, cambios de denominación o cualquier otra modificación de los datos contenidos en la Declaración inicial a la Dirección General de Turismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Que, en el caso de tratarse de persona jurídica, se ostenta la necesaria representación, y la misma se encuentra debidamente constituida e inscrita, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

5. Que dispongo, o la entidad a la que represento dispone, de título suficiente que acredita la plena **disponibilidad sobre el local** y dependencias anejas, para destinar el inmueble al ejercicio de la actividad turística objeto de la presente declaración (Nota simple actual del Registro de la Propiedad acreditativa de la titularidad del inmueble o documento acreditativo del derecho personal o real que ostenta sobre el mismo).

6. Que el establecimiento cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias, y/o informes que establecen las distintas normativas sectoriales y municipales que le son de aplicación.

7. Que el establecimiento tiene suscrito contrato de **seguro de responsabilidad civil**, en pleno vigor, con la cobertura suficiente según normativa de la actividad a ejercer, y recibo acreditativo de pago y se compromete a mantenerlo vigente y debidamente actualizado (artículo 42 letra s de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura "Las personas titulares de empresas turísticas tienen las siguientes obligaciones: Suscribir los seguros de responsabilidad profesional o civil obligatorios, fianzas u otra garantía equivalente, de conformidad con los artículos 10 y 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio").

8. Que dispone de Memoria descriptiva, certificado final de obra y planos a escala suficiente (1:100) firmados por facultativo competente, en los que se refleja claramente el destino y superficie de cada dependencia.

9. Que dispone de **Relación de habitaciones y precios** con indicación de su identificación, superficie, capacidad en plazas y servicios de que estén dotadas.

10. Que ha abonado la tasa en Modelo 50 en **concepto de Libro de Inspección** (Código e importe según la actualización anual de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

11. Que, al tratarse de inicio de actividad se ha abonado la tasa en **concepto de tramitación de declaración responsable y primera visita de comprobación de la veracidad de lo declarado** y en caso de ampliaciones o reducciones del número de plazas, modificaciones o mejoras que afectan a la distribución de espacios o servicios y suponen alteración de las circunstancias que dieron origen a la categoría inicial, se ha abonado la tasa en **concepto de emisión de informe facultativo con toma de datos de campo el primer día** (Código e importe según la actualización anual de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

12. Que se compromete a dar cumplimiento lo establecido en materia de hojas de reclamaciones.

13. Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho a la actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Cuando la Administración Turística competente haya determinado la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho, o actividad afectada por las causas antes indicadas, la persona interesada no podrá instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de seis meses, a contar desde la notificación de la resolución.

**DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA** (señalar lo que proceda)

Copia del documento que acredita la existencia e identidad de la persona que realiza la declaración:

Si es persona física, Documento Nacional de Identidad, documento de identidad de estados miembros de la Unión Europea o de estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en caso de personas físicas de otros Estados, Número de Identidad para extranjeros (NIE), pasaporte o documento equivalente. Dicha documentación podrá ser recabada de oficio por la propia Consejería, entendiéndose concedida la autorización para ello, cuando se indique específicamente en el apartado correspondiente de la presente declaración. En el caso de que actúe mediante representación, documentación que acredite la misma.

Si es persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro correspondiente, así como, Escritura de representación, poder o cualquier documento acreditativo de la representación de la persona que actúa en su nombre, salvo que ya obren en poder de la Administración actuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de sociedades civiles y comunidades de bienes, deberán aportar copia de la identificación de los integrantes, documentación acreditativa de su constitución y de la representación de la persona que actúe en su nombre. La identificación de los integrantes de las sociedades civiles o comunidades de bienes podrá ser recabada de oficio por la propia Consejería, entendiéndose concedida la autorización para ello, cuando se indique específicamente en el apartado correspondiente de la presente declaración. Podrán no aportar la documentación acreditativa de su constitución y de la representación de la persona que actúe en su nombre en el caso de que ya obre en poder de la Administración actuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Declaración de precios de los servicios ofertados: El establecimiento deberá comunicar los precios vigentes a esta Dirección General de Turismo, pudiendo solicitar además su sellado, siendo opcional la utilización del cartón oficial. En caso de realizar la comunicación de precios en impreso no oficial, ésta deberá incluir los datos que figuran en los mismos, tales como año de vigencia, nombre del establecimiento, número de signatura/registro, categoría, localidad, provincia, dirección, propietario, entidad explotadora, director, IVA incluido, temporada, precio y denominación o número de cada una de las unidades de alojamiento (Habitaciones, apartamentos, estudios, etc.), precio de los servicios sueltos, pensión alimenticia y media pensión (si ofreciera estos servicios).

Relación de habitaciones y precios con indicación de su identificación, capacidad en plazas y servicios de que estén dotadas.

Otra documentación: _____

COMPROBACIÓN DE OFICIO DE IDENTIDAD

Autorizo a la Administración Turística a verificar electrónicamente mi identidad, de conformidad con el Decreto 184/2008 de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento, en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

DATOS PROMOCIÓN TURÍSTICA

Autorizo a la Administración Turística competente, a la utilización de los datos relativos al establecimiento o empresa turística objeto de la presente Declaración Responsable, para su uso en las actuaciones de Promoción Turística señaladas en el artículo 27 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Una vez realizada la presente Declaración responsable, se entregará el Libro de Inspección. El artículo 42 letra c) de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura establece que "Las personas titulares de empresas turísticas tienen las siguientes obligaciones: Disponer del Libro de Inspección Turística debidamente diligenciado que ha de reunir las características y requisitos que reglamentariamente se determinen y que estará a disposición de la Inspección turística en todo momento para reflejar las visitas e inspecciones que se lleven a cabo y sus circunstancias".

Los datos constatados en la presente Declaración, serán incorporados al Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Turismo de la Junta de Extremadura, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 2/2011 de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, se informa que los datos de carácter personal contenidos en este impreso, serán incluidos en un fichero para su tratamiento por la Dirección General de Turismo, como titular responsable del mismo, con la finalidad de tramitar y gestionar el expediente, y de ejercer las competencias atribuidas en la materia. Asimismo, se informa que puede ejercer los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante la Dirección General de Turismo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
Avda. de las Comunidades s/n
06800 Mérida